

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *10 de mayo de 2016.*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente conflicto de competencia se suscitó entre el Juzgado de Instrucción nº 6 de General Roca, Provincia de Río Negro y el juzgado federal con asiento en dicha ciudad, a partir de la comprobación de que personas determinadas, sin ocupación conocida, volcaban al mercado económico legal dinero proveniente de la sustracción y comercio ilegal de petróleo.

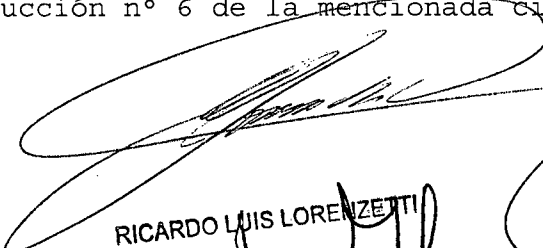
2º) Que el titular del juzgado local declaró su incompetencia por cuanto entendió que la actividad financiera ilícita constituye un delito susceptible de afectar la economía del Estado (fs. 307/308). El juez a cargo del juzgado federal la rechazó con fundamento en que el legislador solo asignó competencia a la justicia de excepción respecto al delito previsto y reprimido en el art. 306 del Código Penal, aun cuando el bien jurídico protegido fuera el orden económico y financiero. Devolvió las actuaciones al tribunal de origen (fs. 407/408) que tuvo por trabada la contienda de competencia (fs. 429/433).

3º) Que las presentes actuaciones tuvieron inicio luego de la sanción de la ley 26.683 en la que la figura de "lavado de dinero" ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional.


4°) Que, además, surge del decreto 825/11 que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional -que se ha comprometido internacionalmente con ella-, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino, fundamentalmente, para la libertad de los ciudadanos.

5°) Que, en síntesis, estamos frente a un delito que transgrede "las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados" -art. 33 inc. c del Código Procesal Penal de la Nación-, por lo que es la justicia federal la que debe continuar con su investigación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de General Roca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 6 de la mencionada ciudad rionegrina.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO